

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 20 pesetas. — Por 6 meses, 12. — Por 3 meses, 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 25. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 185.

Según me participa el Alcalde de Carrión de los Condes, ha sido recogido por el Guarda municipal un pollino que se hallaba desmandado, cuyas señas se insertan á continuación, para que pueda reclamarlo el dueño dentro del plazo de cuarenta días, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna y según previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1883, se procederá á su venta en pública subasta y al producto se dará la aplicación que dicha circular determina.

Palencia 29 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo pardo cubierto, alzada cinco cuartas, lista negra en la cruz, bociblanco, cola larga y desherrado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado

lugar el examen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales, y en el de Granada la división en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximum, al paso que en otras capitales sólo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renova-

ción; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aún conocida por el Gobierno la manera cómo se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuántas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en Secciones electo-

rales; otras que sólo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras, por último, que sólo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del Censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que ésta es una cuestión que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que había de procederse para la formación del Censo, si había de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formación de distritos electorales, municipales y provinciales, porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base

fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movediza y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remisión de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposición al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusión.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solución á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, ofda la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formación de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptación á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno

ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.--Silvela.--Señor Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha consignado ya su opinión respecto al método, en anjuicio más oportuno, para la eficacia de toda concesión encaminada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparación de las líneas y el aumento de los aparatos debían ser el punto de partida de toda innovación favorable al público: otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas ampliarlas y extenderlas en lo referente á abonos de transmisión para la prensa, y á los arriendos de líneas telegráficas, como ya se han extendido y ampliado en la reciente disposición relativa á la reducción de la tasa para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la prensa. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, excluyó de tal beneficio sin aplicación suficiente á las Agencias de noticias, lo cual reclama una rectificación, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restricción seguramente, sino por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, sólo cinco publicaciones han utilizado desde el decreto de Mayo el derecho al abono: número escaso que no ha respondido á las esperanzas que alentaron la concesión.

El mismo decreto autorizó el arriendo de líneas ó conductores telegráficos, y no ha habido ninguna concesión, pues si bien se solicitaron dos, por ser de importancia, ya no fué posible vencer los obstáculos materiales que se oponían en esta parte al frustrado ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones á la creación de líneas, en vez de mantener las limitaciones del decreto, procede dejar libre el ejercicio de la iniciativa privada, porque ésta así fomentará para los intereses particulares este medio de comunicación. El Estado no intervendrá en esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construcción se llevará á cabo. Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, podrán con libertad y rápidamente satisfacerlos, y el Estado sólo hará sentir su acción cuando la obra no pueda ser venta-

osamente mantenida, ó cuando lo requieran circunstancias extraordinarias ó motivos justificados de orden público. No tiene éste que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamiento del telégrafo, del teléfono y de todas sus varias aplicaciones á las múltiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse á la categoría de ley social que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de acción del hombre sobre la naturaleza trae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El Ministro que suscribe se propone que la iniciativa privada, al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otro decreto reciente se ha consignado, podrá disponerse de cuatro hilos telegráficos en dirección del Norte, facilitándose la comunicación con las provincias Vascongadas y con la nación vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos el servicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventaja, comienzo de otras mejoras que en beneficio del interés público y en esta parte tan importante de la Administración está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación podrá conceder á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmisión á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorización no ofreciere inconvenientes al servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

Art. 2.º El período diario de abono lo constituirán las horas que fijen por convenio en cada caso la Administración y la Empresa ó Agencia abonadas.

Art. 3.º Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensual-

mente y cuyo importe se calculará con arreglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que represente en las Agencias.

Art. 4.º También podrá conceder el Ministro de la Gobernación á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias, abono á un hilo telegráfico permanente para el uso exclusivo de las mismas Empresas y Agencias.

Art. 5.º Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecución de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciabile. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia, la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Administración, y perderán el depósito que previene el párrafo precedente.

Art. 6.º La comunicación se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la inserción en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias, encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art. 7.º La Administración, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesidades ó atenciones del servicio general; sin que los periódicos y Agencias interesados tengan derecho en ninguno de estos casos á indemnización.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación podrá autorizar la instalación y uso de conductores montados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó Empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que lo soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construcción é instalación de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del peticionario y de su corresponsal, entretenimiento de las mismas estaciones y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2.º El importe del presupuesto de la obra, previamente aprobado por la Dirección general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Dirección.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare á alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieron, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administración podrá arrendar la línea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de

condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere el arriendo, que no se concederá nunca por menos de seis meses.

Art. 10. Por las líneas ó conductores de que se trata, y cuya vigilancia estará á cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo.

Toda contravención á la primera de estas disposiciones dará lugar, después de dos advertencias, á la pérdida de los beneficios que resulten de la concesión, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamación.

Art. 11. El Estado podrá en toda época suspender ó retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligación por este motivo de acordar indemnización ni reembolso de las cantidades abonadas por el concesionario.

Por su parte el concesionario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesión misma, sin derecho á indemnización ni reembolso.

Art. 12. La Administración no será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligada á corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedimientos usados en las líneas y estaciones del servicio general.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar á los particulares y Sociedades, Empresas y Compañías la construcción é instalación de líneas telegráficas independientes, siendo de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes á las mismas, incluso los del personal del servicio de transmisión, que será elegido libremente por aquéllos que lo costeen.

Cuando los particulares ó colectividades facultados para establecer líneas independientes transmitiesen comunicaciones que se separen del objeto ó fines para los cuales la autorización se hubiere concedido, perderán la concesión además de incurrir en la penalidad correspondiente, según los casos.

Art. 14. La transmisión en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepción de lo consignado en el artículo precedente, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos son los encargados del servicio de transmisión.

Art. 15. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compa-

ñías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión extraordinaria del día 18 de
Noviembre de 1890.*

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, García Benito, Polanco, Antolínez Miguel, Martínez Arto, Guzmán Rodríguez, Yagüez Pascual, Gutiérrez Marín, Ortega Aguado, Martínez López y García de Cossío.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior sesión extraordinaria.

Pasaron á la Comisión de Fomento las pretensiones de los Ayuntamientos de Grijota y Castrillo de Villavega, pidiendo el 1.º una subvención para construir un camino, y el 2.º que se le indemnice de los perjuicios que le han ocasionado las obras de la carretera provincial que atraviesa dicho término.

Eutrased en la orden del día con la ratificación de los acuerdos de la Comisión provincial, objeto de la convocatoria de estas sesiones.

Admitidos en el Manicomio provincial para ser observados, Rafaela Fernández, natural de Torquemada; Benita Abia García, de Villabermudo; Paula Medina González, de Mazuecos; Eufemio Hocos de la Guardia, de Torremormojón; Ruperta Martín Flores, de Autilla del Pino; María Pérez Cerrato, de Torquemada; Paulino Santos Montero, Atanasia Ayarza González y Agapito Doce Vielba, de esta Ciudad, y Juan Calvo de la Rosa, que lo es de Villarramiel; y Considerando que en todos los expedientes se han cumplido las formalidades prevenidas en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial; se acuerda que los alienados continúen en el Establecimiento vesánico por cuenta de la provincia durante el tiempo que en el Real decreto predicho se establece.

Dictada sentencia por el Juzgado de Baltanás respecto á la reclusión del alienado Justo Ruifernández Rodríguez, se acuerda que continúe indefinidamente en el Manicomio, según lo tiene establecido la Comisión provincial; negándose una y otra vez la Diputación de Valladolid al cumplimiento de lo prescrito en la orden de la Regencia de 29 de Julio del 70 y Real orden de 29 de Febrero del 76, respecto á la

admisión en su Manicomio del demente Crispín Martínez Calleja, natural de Villalón, se acuerda ratificar el recurso que con este motivo produjo al Ministerio de la Gobernación la Comisión provincial.

Desestimada por esta Corporación en 8 del actual la moción de la Alcaldía de la Capital para que se admitiera en el Hospital de San Juan de Dios á la presunta demente Teresa de Besa Pérez, natural de Zamora; y Considerando que el acuerdo predicho se ajusta á la orden de la Regencia de 27 de Julio del 70 y Real orden de 29 de Febrero del 76, se resuelve aprobarlo y confirmarlo.

Se ratificó igualmente la resolución de 29 de Octubre, respecto al arrendamiento por medio de subasta pública de los bienes del difunto demente Pedro Ramírez Tejerina, natural que fué de Fuentes de Nava.

Transcrita á la Comisión provincial por el Gobierno de provincia la comunicación que con fecha 10 del corriente le dirige el de Logroño, acerca del acuerdo de la Diputación de este nombre, del día 4, disponiendo que se consignen en los dos presupuestos sucesivos al presente 3.918 pesetas 25 céntimos que por Real orden está obligada á satisfacer á la de Palencia por reintegro de las estancias que causó en los Manicomios de Valladolid y San Juan de Dios de esta Ciudad el demente Andrés Arroyo Ortiz, natural de Ezcaray: Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Provincial: Considerando que declarado por dicha Soberana disposición gasto obligatorio de la Diputación de Logroño el pago de las estancias del alienado, no solamente está en el deber de abonar las 3.918 pesetas 25 céntimos á que ascendían éstas al dictarse la Real orden de 29 de Agosto, sino las que con posterioridad se causaron, que ascienden hoy á 4.258 pesetas con 75 céntimos, y las que en lo sucesivo se devenguen hasta tanto que el vesánico se traslade á San Baudilio de Llobregat, á cuyo efecto puede encargarse desde luego la expresada Asamblea de dicho acto, toda vez que para ello tiene la correspondiente autorización del Tribunal sentenciador, conforme á lo prescrito en el Código vigente; y Considerando que, si bien por justa deferencia y para evitar perturbaciones económicas, se ha recogido la letra girada contra la expresada Corporación, esta Asamblea no puede esperar, nada menos que dos presupuestos para el cobro de la deuda el tiempo que se interesa, porque después de serla indispensables los créditos que representa, tendría derecho á exigir el estricto cumplimiento del artículo 112 de la ley citada; se acuerda, ratificando lo resuelto por la Comisión provincial en 15 del corriente, hacer presente á la Diputación de Logroño que, siendo

el presupuesto adicional el llamado á responder del crédito predicho, en él ha de incluirse éste para que á su tiempo pueda percibirlo el acreedor; indicándola al mismo tiempo que autorizada por providencia del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital la traslación del demente Andrés Arroyo Ortiz á San Baudilio, puede hacerse cargo de él sino opta por que continúe en este Manicomio de San Juan de Dios, según antes de ahora se la tiene manifestado, en cuyo caso se girará mensualmente por las estancias que cause, por que es de suponer que para esta atención tendrá consignado crédito en el presupuesto ordinario.

Vistos los acuerdos de la Comisión, disponiendo el pago de 221 pesetas 54 céntimos por medicinas y aparatos ortopédicos suministrados á la Casa de Beneficencia; 175 pesetas al Párroco de San Lázaro por bautismos y demás derechos parroquiales del expresado Asilo; 133 á la Superiora de las Hijas de la Caridad por los gastos de dos Hermanas que fueron á tomar aguas á las Caldas de Oviedo, y 100 pesetas á Benito Martín Garrido, de Palencia, á fin de someter á su hijo Santos al tratamiento profiláctico del Doctor Ferrán; y Considerando que á todos ellos precedió la declaración de urgencia, teniendo el gasto el carácter de necesario, se acuerda ratificarlos.

Sin discusión se ratificaron los pagos hechos por el concepto de estancias de los enfermos pobres de la provincia en los Hospitales de San Bernabé y San Juan de Dios desde el mes de Julio hasta la fecha.

Observadas en las subastas de harinas, ropas, víveres, calzado y demás artículos de suministro con destino á los Establecimientos de Beneficencia las formalidades establecidas en el Real decreto de 4 de Enero del 83, se ratifican las adjudicaciones hechas y los pagos de los géneros entregados, así como el anuncio de una tercera subasta del vino que para dichos Establecimientos se necesita, cuyo servicio se viene haciendo por administración, mediante haber resultado desiertos los dos remates intentados.

Cumplidas por los contratistas de harinas, suela, vaqueta y carbón, del ejercicio anterior, con las formalidades de dicho Real decreto y devueltas las fianzas que habían constituido en garantía de sus compromisos, se declaran firmes los acuerdos adoptados por la Comisión provincial.

Desestimadas las solicitudes producidas por el Ayuntamiento y Junta municipal de Villamoronta, en súplica de que se les indemnice de las pérdidas sufridas por un pedrisco, mediante no haber cumplido con las formalidades prevenidas en el art. 100 del reglamento de 80 de Setiembre del 85, se aprueba esta resolución, así como la dictada

con este mismo motivo respecto á la pretensión del Ayuntamiento de Villaturde.

Teniendo en cuenta que los huérfanos Doroteo y Cándida Villafruela, naturales de Baltanás, poseen varios bienes en esta villa, de los que la Comisión provincial exigió cuenta al llevador de ellos, se aprueba esta medida.

Concedido á Eugenio Maya Carrillo, vecino de Grijota, el prohijamiento de su sobrino Santiago Alfageme Guantes, acogido en la Casa de Expósitos; y Considerando que la medida predicha se ajusta á lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 25 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, se acuerda aprobarla.

No habiendo instruido el Ayuntamiento de San Llorente de la Vega el expediente de calamidad á que se refieren los artículos 98 y 100 de la instrucción de 30 de Setiembre del 85, se acuerda ratificar la resolución de la Comisión provincial desestimando dicho expediente.

Devuelta á D. David Rodríguez la fianza constituida en depósito para responder del suministro de lana y mantas con destino á los acogidos; y Considerando que la expresada resolución es una consecuencia lógica del exacto cumplimiento de las obligaciones del contrato, se ratifica lo resuelto sobre el particular por la Permanente.

Altamente beneficiosas las medidas adoptadas por el Director de la Casa Expósitos respecto á la vacunación de los acogidos, para cuyo efecto adquirió una ternera, se acuerda ratificarlas, según lo tiene resuelto la Comisión.

Recogidos en el Manicomio de San Juan de Dios todos los dementes que son naturales de la provincia; y Considerando que la reciprocidad en el pago de las estancias que proponen las Diputaciones de Madrid y Huesca no puede producir alivio alguno á los contribuyentes, según lo reconoció la Comisión provincial en 14 de Octubre, se confirma y ratifica esta resolución.

Vacante la plaza de Arquitecto por dimisión del que la desempeñaba, se acuerda que se provea con las formalidades que se indican en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Abril último, núm. 243, y en la Gaceta de Madrid del mismo día.

En vista de las resoluciones de la Comisión provincial disponiendo la entrega á Pascasio del Campo Sánchez, vecino de Hontoria de Cerrato, de su hija Estefanía, acogida en el Colegio de sordo-mudos y ciegos, de Burgos, por cuenta de los fondos provinciales de esta Diputación de Palencia, por haber transcurrido el plazo legal, así como la gracia especial que en 4 de Abril se le otorgó; y Considerando que si el interesado persiste en la continuación de su hija en dicho Asilo negándose á sa-

tisfacer las estancias que cause, no queda otro recurso que el de entregarla á la Autoridad gubernativa para que la conduzca por medio de la fuerza pública, se acuerda hacerlo presente al interesado, ratificando á la vez las resoluciones de la Comisión provincial para que satisfaga las estancias devengadas después que terminó la prórroga concedida.

Examinado el acuerdo de la Comisión provincial por el que se propone que se conceda al Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela la moratoria para el pago de las 3.551 pesetas que adeuda por repartimiento provincial de ejercicios anteriores y los dos trimestres del corriente: Considerando que si bien han transcurrido todos los términos que se fijaron en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 21 de Abril último, á la Asamblea corresponde el resolver y determinar si ha de accederse ó nó á la pretensión de moratoria, que si el Ayuntamiento la acepta y la acoge con el deseo de utilizar sus beneficios, es indudable que mejorará su situación económica y le dará facilidades para encauzar su administración y solventar los créditos que hoy no puede entregar; y Considerando que si en la actualidad solicita y pretende la concesión de los beneficios objeto de la circular inserta en el BOLETÍN de 21 de Abril, nada más justo que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían, admitiendo al Ayuntamiento los pagos que hasta aquel entonces hubiera verificado, por cuya razón es de necesidad que ingrese antes de formalizarse el contrato 1.934 pesetas por los conceptos siguientes: 1.784 tercera parte de las 5.351 pesetas y 150 como intereses de demora; se acuerda que previo el ingreso de la expresada suma, se le conceda la moratoria de tres años para las 3.567 pesetas que queda á deber, á cuyo efecto se reunirá el Ayuntamiento y Asamblea de asociados y levantarán acta de su conformidad y aceptación, quedando rescindido el contrato y obligados al pago de toda la deuda desde el momento que incurra en mora.

Denegado por la Comisión provincial en 6 de Setiembre el ingreso en el Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos, de Constantino Rodríguez Cantero, de 7 años de edad, por no ser natural de la provincia y no pesar por lo tanto sobre ésta el pago de las estancias, se confirma la expresada medida.

Concedido el ingreso en la Casa Hospicio á los pobres impedidos para el trabajo, Sabina Díez Espinosa y José Fernández Villalba, vecinos respectivamente de Herrera de Pisuegra y Cervatos de la Cueva, se ratifican los acuerdos adoptados, mediante á que de su examen aparece que los peticionarios justificaron cuantos requisitos se determi-

nan en la circular de 20 de Noviembre de 1878.

Huérfano de padre Felipe García Calzada, natural de Baltanás, y reconociendo su madre Juana Calzada Muñoz de la secreción láctea, necesaria para su alimentación, se acuerda ratificar la resolución de la Permanente, otorgándola la pensión de seis pesetas mensuales hasta que cumpla un año de edad.

(Se continuará.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por la Subsecretaría de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 29 de Setiembre último, lo que sigue:—Excmo. Señor: La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dá cuenta á este Ministerio del retraso que por algunos Escribanos se expiden los testimonios de subastas de fincas de Bienes Nacionales, así como de las omisiones, raspaduras y enmiendas sin salvar que contienen algunos, lo cual impide que las adjudicaciones se hagan á su debido tiempo; y con el fin de que el servicio se lleve con toda regularidad y no se inferan perjuicios al Tesoro ni á los particulares que desean adquirir pronto la posesión de las fincas que remataron; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de que por los Jueces respectivos se exija de los Escribanos que intervienen en las subastas, expidan los oportunos testimonios en el plazo establecido por los artículos 133 y 134 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la disposición segunda de la Real orden de 25 de Enero de 1867, ó sea dentro de los dos días siguientes al en que la subasta hubiere tenido lugar, encargándoles al propio tiempo pongan mayor cuidado en la redacción de tales documentos.”

Lo que de orden S. S. I. se publica en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos que se expresan.

Valladolid 28 de Noviembre de 1890.—Rafael Bermejo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la confección de nuevos amillaramientos en virtud de haber sido resuelto por la Dirección general de Contribuciones el expediente que tenía pendiente este

Municipio sobre reclamación de agravios de su riqueza, hecha que ha sido la comprobación sobre el terreno por la Comisión de los trabajos estadísticos nombrada por aquel Centro, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas en este término municipal presenten nuevas hojas declaratorias en término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expresando en las mismas con la exactitud posible el número de fincas rústicas y urbanas con sus correspondientes cabidas y linderos, piés de árboles que radiquen en las mismas, alamedas y sotos y cualesquiera otro edificio que exista en el extrarradio de la población, como casetas, palomares, colmenares y demás chozas ó albergues, para cuyo objeto se encuentran en la Secretaría municipal las referidas hojas declaratorias donde podrán pasar á recogerlas los contribuyentes sin remuneración alguna, por satisfacerse el gasto por cuenta del presupuesto municipal, advirtiéndole á los interesados que toda declaración ha de estar adherida á la misma un sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad á la ley del Timbre y que la ocultación que se descubra en sus cédulas será castigada por las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

Villamediana 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Martín Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos y sal, excepto lo que corresponde al grupo de líquidos y alcoholes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle cuantas personas lo crean oportuno, haciendo sus reclamaciones por escrito y en el papel correspondiente, pasado el aludido plazo serán desestimadas las que se presenten.

Castrillo de Onielo 26 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Santiago R. Flores.

Anuncios particulares.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno en el caserío de Alvalá, distrito de Renedo de la Vega, con tres piedras harineras, limpia y cedazo.

Para tratar con el dueño de dicho caserío. 2-4

ABONARÉS DE CUBA.

D. Genaro Ordóñez, (Carnicerías, 5), los compra á precios subidos. 6-6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.